

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C., mayo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0268 de DIEGO GUERRERO PARRADO en contra de FACEBOOK, LUIS MIGUEL URBANO BEJARANO, NELLY HERNANDEZ GUTIERREZ, WILLIAM ROMERO ACOSTA en su condición de representante del menor STEVEN ROMERO TORRES, ARMANDO MORALES, PEDRO PULIDO, ALONSO RIVEROS y JONATHAN MORALES GARAY.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor DIEGO GUERRERO PARRADO ejercita la acción en nombre propio en contra de FACEBOOK, LUIS MIGUEL URBANO BEJARANO, NELLY HERNANDEZ GUTIERREZ, WILLIAM ROMERO ACOSTA en su condición de representante del menor STEVEN ROMERO TORRES, ARMANDO MORALES, PEDRO PULIDO, ALONSO RIVEROS y JONATHAN MORALES GARAY, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.

En consecuencia, solicita se le ordene a los accionados LUIS MIGUEL URBANO BEJARANO, NELLY HERNANDEZ GUTIERREZ, WILLIAM ROMERO ACOSTA en su condición de representante del menor STEVEN ROMERO TORRES, ARMANDO MORALES, PEDRO PULIDO, ALONSO RIVEROS y JONATHAN MORALES GARAY, se retracten de la aprobación dada a los comentarios injuriosos y deshonrosos.

Igualmente solicita se le ordene al accionado FACEBOOK, eliminar el perfil falso denominado ALBA LILIA CASTRO <https://www.facebook.com/carlos.coryrey>, como consecuencia del daño moral que está causando y posible peligro físico que se le está generando.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que es personero de Fosca desde el 1 de marzo de 2016, como resultado de concurso público y abierto de méritos con el apoyo de IDEAS.

Denota que dentro de 16 abogados inscritos, en la prueba de conocimiento fue el único que alcanzó puntaje superior a 70/100, razón por la cual una vez culminado el concurso, fue elegido y posesionado como Personero Municipal.

Comenta que detrás de un perfil falso denominado ALBA LILIA CASTRO enlace <https://www.facebook.com/carlos.coryrey> y utilizando una fotografía suya, se ha escrito: "UN PERSONERO QUE COMPRO EL CONCURSO PARA MANTENER SU PUESTO, TANTO PROFESIONALISMO QUE DICE TENER Y NO LE ALCANZO PARA MAS QUE COMPRAR SU PUESTO", lo cual constituye una grave acusación y endilgarían conductas punibles en contra de su honra y buen nombre.

Manifiesta que ante dicha publicación, los accionados LUIS MIGUEL URBANO BEJARANO, NELLY HERNANDEZ GUTIERREZ, el menor STEVEN ROMERO TORRES hijo de WILLIAM ROMERO ACOSTA, ARMANDO MORALES, PEDRO PULIDO, ALONSO RIVEROS y JONATHAN MORALES GARAY, dieron signo de aprobación a la publicación calumniosa dando ME GUSTA, cometiendo de forma indirecta las conductas punibles arriba descritas y se hacen acreedores a unas sanciones de tipo penal.

Narra que las actuaciones denunciadas se cometieron de manera flagrante y ha sido denunciada ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue y sancione a los responsables.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha abril veintitrés (23) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificaciones efectuadas de la siguiente manera, según el informe rendido por la secretaria de este juzgado:

A FACEBOOK mediante correo electrónico enviado el día viernes 24 de abril del año que avanza.

A LUIS MIGUEL URBANO BEJARANO mediante correo electrónico enviado el día viernes 24 de abril del año que avanza.

A NELLY HERNANDEZ GUTIERREZ por la App Messenger de Facebook el día viernes 24 de abril de este año.

A WILLIAM ROMERO ACOSTA en su condición de representante del menor STEVEN ROMERO TORRES mediante correo electrónico enviado el día viernes 24 de abril del año que avanza.

A ARMANDO MORALES por la App Messenger de Facebook el día viernes 24 de abril de este año.

A PEDRO PULIDO por la App Messenger de Facebook el día viernes 24 de abril de este año.

A ALONSO RIVEROS por la App Messenger de Facebook el día viernes 24 de abril de este año.

A JONATHAN MORALES GARAY mediante correo electrónico enviado el día viernes 24 de abril del año que avanza.

FACEBOOK COLOMBIA SAS, informó que esa sociedad no es la encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, que es Facebook, Inc., la sociedad encargada del manejo y administración del servicio de facebook.

Alega que de conformidad con el texto mismo de la acción de tutela, no se indicó que la sociedad FB Colombia hubiere realizado actuación que hubiere causado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la cual se aqueja.

Refiere que las únicas personas llamadas a responder, son quienes crearon el contenido confrontado en la acción y eventualmente quienes realizaron las acciones reprochadas.

Hace saber que el servicio de Facebook al que se refiere la parte accionante y que identifica a través de la siguiente URL: <https://www.facebook.com/carlos.coryrey>, no se encuentra disponible, razón por la cual las pretensiones respecto de dicho perfil carecen de objeto.

Reitera que en las condiciones del servicio de Facebook, disponible en la URL <https://www.facebook.com/legal/terms>, señala que Facebook, Inc. Es la sociedad que tiene control sobre el servicio de Facebook.

Pone de presente que FB Colombia es distinta y autónoma de Facebook, Inc., razón por la cual se encuentra impedida legalmente para ejecutar cualquier requerimiento respecto de cualquier información o documento controlado por Facebook, Inc.

Narra que la parte accionante tampoco acreditó la existencia del contenido específico que cuestiona, en tanto no señaló la URL o dirección web en la que supuestamente puede ser ubicada la publicación y la fotografía a que hace referencia en la tutela. Tan solo allega capturas de pantalla y la URL del perfil que no permiten determinar la existencia del contenido específico en el servicio de Facebook.

Relata que los nombres de cuenta, transcripciones, copias en medios magnéticos, CDs, imágenes y/o capturas de pantalla, no son una herramienta que permita localizar con exactitud el contenido en internet y por lo tanto no son un medio válido para probar la existencia de contenido en línea y al no aportarse la URL resulta materialmente imposible distinguir a que se está refiriendo exactamente la acción de tutela.

Que la URL es la única manera precisa y exacta de identificar contenido en línea, por ello la existencia y contenido de una supuesta publicación en internet, únicamente se puede acreditar mediante la URL o dirección web en la que está ubicada y no mediante capturas de pantalla.

Que la parte accionante tampoco probó que hubiere hecho uso de las herramientas de reporte del servicio de Facebook, ni probó que hubiera dado respuesta a la publicación a través de su perfil o del de algún otro usuario que se lo permitiera.

Que igualmente no se demostró que hubiere solicitado a los responsables del contenido y los "Me gusta", el retiro o enmienda del contenido que cuestiona.

Reitera que al acceder a la URL proporcionada por la parte accionante (<https://www.facebook.com/carlos.coryrey>), se puede apreciar que el contenido "no se encuentra disponible en este momento".

Alega que la presente acción es improcedente, dado que no existe legitimación en la causa por pasiva de FB Colombia, se desconoció el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo, no se acreditó los presupuestos para la procedencia de la acción, no existe ni fue acreditada vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante y la petición es improcedente.

Que se debe dirigir el reclamo contra la entidad Facebook, Inc., que es la titular exclusiva de la relación jurídica con los usuarios del servicio de Facebook y por tanto la única que tiene la capacidad legal de dar respuesta a una orden judicial.

Que el accionante presentó la acción a pesar de que existen otras vías por las cuales se puede obtener la protección de los derechos fundamentales supuestamente violados, pues no acreditó haber solicitado el retiro del contenido cuestionado, por tanto no se cumple el requisito de subsidiariedad.

Pone de presente que el servicio de Facebook cuenta con diversas herramientas de reporte que permiten adoptar medidas ante estas situaciones, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada publicación que se cuestiona.

Que adicionalmente, el accionante pudo contactar directamente a Facebook, Inc, sociedad que administra el servicio de Facebook.

Que al no encontrarse disponible el perfil denunciado, la pretensión carecería de objeto.

Que el accionante confiesa que instauró una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por ende desconoció que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, al que solo puede acudir cuando se han agotado los recursos disponibles para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

Que tal como se constata en los hechos de la tutela, tan solo 9 personas reaccionaron a la supuesta publicación, por lo que no se entiende como se puede alegar un impacto de tal magnitud que requiera la intervención del juez constitucional. Que además, al ser personero, según lo ha establecido la Corte Constitucional, el discurso que se relaciona con servidores públicos tiene mayor nivel de protección, pues dichos servidores deben soportar niveles altos de intromisión en la vida privada en protección de la libertad de expresión como fundamento de la democracia.

Que omite la parte actora señalar el por qué considera que se han vulnerados sus derechos al buen nombre y a la honra.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción a la sociedad Facebook Colombia S.A.S., igualmente se rechace por improcedente éste mecanismo constitucional.

Así las cosas, este Despacho mediante proveído del 29 de abril avante dispuso la vinculación de Facebook, Inc.

Facebook, Inc., no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de

tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que esta *".... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: *"Causales de improcedencia de la Tutela.- La acción de Tutela no procederá:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A.)".

La sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para

que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Así mismo, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral’”

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial”

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho

fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Así las cosas, este Despacho constata que la parte accionante no documentó haber hecho uso de las herramientas de reporte con las que cuenta el Servicio de Facebook, con el fin de solicitar la eliminación ya sea del perfil y/o de la publicación, como tampoco que hubiese requerido a los accionados para que se retractaran del signo dado a la publicación objeto de la presente acción de tutela, concluyéndose de ésta manera que acudió a ésta instancia judicial sin agotar los procedimientos legales que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Más aún, cuando en los hechos de la tutela pone de presente que ya instauró la correspondiente denuncia penal, pero no se acreditó que dicho medio o recurso carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

En consecuencia, este Despacho no evidencia que los accionados estén vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, como quiera que no se acreditó haber elevado la solicitud y el retracto respectivo, como tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable. Sumado a ello, no se logró demostrar el daño moral ni el peligro físico que alega el accionante que está sufriendo, en la medida que el hecho de dar aprobación o signo de 'ME GUSTA' a una publicación, no significa que se esté denigrando los derechos al buen nombre y a la honra.

Y como si lo anterior fuera poco, según la contestación emanada por el Servicio de Facebook, se logró establecer que la URL y/o el perfil denunciado por el accionante no se encuentra disponible en dicha plataforma virtual, resultando imposible que procedan con la eliminación de algo que no existe.

Ha de acotarse que al ser el accionante Personero de Fosca, es una figura pública y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, tales personalidades voluntariamente se someten al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su fuero privado sobre los cuales le asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos: (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones. Para el caso en estudio, la publicación se centra específicamente

en las actividades desplegadas por el actor en su esfera pública como líder social y político.

Por tanto, no es procedente el amparo en procura de garantizar la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, dado que las manifestaciones alusivas a temas políticos y a asuntos de interés público, gozan de un amplio grado de protección constitucional.

En relación con los personajes públicos, la Corte ha establecido que *"la información y la opinión sobre ellos y sus actuaciones son relevantes desde el punto de vista de la sociedad en general, que está interesada en conocer y escuchar opiniones sobre personajes ubicados en el centro de atención de la comunidad. La importancia de la opinión acerca de estos personajes es especialmente valorada desde el escenario constitucional, pues los derechos a la información y a la libertad de expresión cobran especial relevancia para la formación de una opinión pública informada y en capacidad de discernir libremente sobre los asuntos de su interés"*.

También, la citada Corporación ha dicho que quien se desempeña o se ha desempeñado en el ámbito público, se somete a que su actuar sea objeto de reconocimiento o de reproche social, por lo que la presentación del quehacer de un personaje público, como ocurre con los políticos, hace parte de los límites del derecho a la imagen que expresan la tendencia natural del hombre hacia la socialización.

Como ya se dijera, la acción resulta improcedente en la medida que no se hizo la solicitud de rectificación previa ante el Servicio de Facebook por medio de los canales establecidos para ello, como tampoco se solicitó el retracto de los signos de aprobación dado por los accionados.

Se resalta que la expresión y publicación hacia el accionante, están dirigidas a cuestionar estrictamente el desempeño como Personero de Fosca. Bajo este entendido, la Corte ha reiterado que expresiones como las alegadas, encuentran respaldo en el control democrático de la gestión pública y el accionante se repite cuenta con los mecanismos legales para controvertir la información desplegada en contra de su gestión, que de ninguna manera distorsionan el concepto que la comunidad pueda tener sobre su gestión o con ellas se impida una debida defensa en las instancias correspondientes.

El accionante deberá tener en cuenta que al momento de posesionarse como funcionario público, debía estar preparado para la exposición de sus actuaciones ante los medios o la comunidad en general y las críticas o quejas ante las instancias de control, las cuales además de legítimas resultan válidas frente a temas de interés público.

Dadas las anteriores consideraciones, las pretensiones contenidas en la acción constitucional que aquí nos ocupa serán denegadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor DIEGO GUERRERO PARRADO en contra de FACEBOOK, LUIS MIGUEL URBANO BEJARANO, NELLY HERNANDEZ GUTIERREZ, WILLIAM ROMERO ACOSTA en su condición de representante del menor STEVEN ROMERO TORRES,

ARMANDO MORALES, PEDRO PULIDO, ALONSO RIVEROS y JONATHAN MORALES GARAY, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)